

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
Fecha/hora gestión	13/05/2025 11:43	Fecha/hora resolución	13/05/2025 13:48		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000845		
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2025LY-000002-0000900001	Nombre Institución	Universidad de Costa Rica		
Descripción del procedimiento	Servicio de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la Sede Rodrigo Facio				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000458 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/04/2025 23:23	ANGEL EDUARDO HERNANDEZ ALPIZAR	ANGEL EDUARDO HERNANDEZ ALPIZAR	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el treinta de abril de dos mil veinticinco, el señor Ángel Eduardo Hernández Alpízar, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0000900001 promovida por la Universidad de Costa Rica para la contratación del Servicio de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la Sede Rodrigo Facio, recaído a favor del Consorcio Grupo PROAMSA.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000861 de las diez horas con nueve minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000001645 del dos de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000458 - ANGEL EDUARDO HERNANDEZ ALPIZAR

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. a) Sobre la legitimación de la empresa recurrente. Criterio de la División. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.**” Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: “**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.(...)**” Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: “**Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.**”

De conformidad con las normas citadas y para el caso que nos ocupa, el apelante debe acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, que se traduce en demostrar que tiene la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso, ya sea según las reglas previstas en el sistema de evaluación o bien, tratando de desvirtuar las ofertas que se colocan en una mejor posición, a través del señalamiento de incumplimientos que las tornan inadmisibles.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la Universidad de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0000900001 para la contratación del servicio de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la Sede Rodrigo Facio (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “Descripción del procedimiento”). La apertura del concurso se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2025 (08:36), donde se presentaron las siguientes ofertas: 1. Consorcio Grupo PROAMSA; 2. Ángel Eduardo Hernández Alpizar y 3. Consorcio RECICLA (Apartado “Resultado de la apertura”). El acto de adjudicación recayó a favor del Consorcio Grupo PROAMSA (Apartado “Acto Final”, sección “Información del adjudicatario”).

Ahora bien, con respecto a la evaluación de las ofertas se puede apreciar que el sistema de evaluación contiene diversos factores de evaluación: Precio 60%, Experiencia adicional 20%, Certificado de Carbono Neutro Emitido por MINAE 10%, Comisión, Oficina o Departamento de Salud Ocupacional 5% y Certificación de equidad de género del INAMU 5% (Apartado “Resultado de la Evaluación”), de esta forma consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el siguiente resultado de la evaluación aplicada:

Posición	Calificación final	Nombre del proveedor
1	100	CONSORCIO GRUPO PROAMSA
2	61,45	CONSORCIO RECICLA
3	59,8	ÁNGEL EDUARDO HERNÁNDEZ ALPÍZAR

(Apartado “Resultado de la evaluación”).

Se desprende de lo citado, que el recurrente Ángel Eduardo Hernández Alpizar, es una oferta elegible que ocupa el tercer lugar en la tabla de ponderación, de ahí que, en **primera instancia** le correspondía replicar el ejercicio de evaluación para demostrar cómo en su caso, obtendría más puntaje y en qué rubros específicamente, para así sobrepasar en calificación las ofertas que ocupan una mejor posición como lo son: el CONSORCIO RECICLA (segundo lugar) y la oferta adjudicataria el CONSORCIO GRUPO PROAMSA. Sin embargo, el recurso de apelación presentado es totalmente ayuno en cuanto a la acreditación del mejor derecho, de frente a las reglas de evaluación del concurso, por lo que carece de la debida fundamentación.

En **segunda instancia**, no pierde de vista esta Contraloría General que el recurrente en el escrito de apelación, esboza una serie de incumplimientos en contra de las ofertas presentadas, tanto del CONSORCIO RECICLA, como contra la oferta del CONSORCIO GRUPO PROAMSA adjudicatario, con el fin de que sean excluidas del concurso y así posicionarse en el primer lugar, quedando únicamente su oferta a efectos de la readjudicación del concurso.

Ahora bien, en su afán de demostrar el mejor derecho, el recurrente señala incumplimientos a la oferta que ocupa el segundo lugar en la evaluación (CONSORCIO RECICLA), los cuales a efectos de la presente resolución no resulta necesario referirse, **ya que aún en el escenario donde prosperaran los argumentos en contra de dicha oferta, el recurrente no tiene posibilidades de resultar favorecido con la adjudicación** ya que los argumentos en contra de la oferta adjudicataria carecen de fundamento y elementos probatorios para desvirtuar dicha plica, tal como se verá seguidamente.

Señaló el recurrente que el **CONSORCIO GRUPO PROAMSA (adjudicatario)**, conformado por las empresas CPA Constructora Proyectos Ambientales S.A. (cédula jurídica 3-101-310674) y Compañía de Proyectos Ambientales PROAMSA S.A. (cédula jurídica 3-101-237673) no cumple con el requisito mínimo de experiencia que solicita el pliego de condiciones. Al respecto el pliego de condiciones estableció: “**2.35.1. El oferente deberá de demostrar experiencia positiva mínima de 6 años, en la operación y mantenimiento tanto preventivo como correctivo de instalaciones electromecánicas en plantas tratamiento de aguas residuales de lodos activados tal y como se especifica en los puntos arriba mencionados. / (...) / 2.35.3. Para efectos de verificación de la experiencia por parte de la Administración, el oferente deberá presentar una declaración jurada donde indique que ha brindado servicios de operación y mantenimiento preventivo y correctivo, según lo indicado en el inciso anterior en plantas de tratamiento de aguas residuales y que además que ha ejecutado las tareas mínimas establecidas en el presente pliego de condiciones. La declaración de experiencia para cada sistema deberá contener como mínimo lo siguiente: (...)**” (lo destacado no es del original, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, “Especificaciones técnicas PTARs Rodrigo Facio 2025”).

Se desprende de lo citado que el pliego de condiciones establece que los oferentes deben contar con un mínimo de 6 años de experiencia en la operación y mantenimiento tanto preventivo como correctivo de instalaciones electromecánicas en plantas tratamiento de aguas residuales de lodos activados, para lo cual deben presentar una declaración jurada donde se describan los servicios prestados. Sobre lo anterior, considera el

recurrente que según se desprende de la información que consta en la página web del Ministerio de Hacienda, ninguna de las empresas cumple con el requisito de experiencia, ni de forma individual ni conjunta, ya que la empresa Compañía de Proyectos Ambientales PROAMSA S.A. aparece inscrita en la actividad objeto del concurso en fecha 1 de junio de 2019, con lo cual a la fecha de apertura no alcanzaría los 6 años de experiencia mínima requerida y la empresa CPA Constructora Proyectos Ambientales S.A., ni siquiera registra actividad comercial que lo faculte para el objeto de esta licitación. Además, señala que para obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento y la Patente, se requiere la inscripción de la actividad ante Tributación Directa y ésta también debe ser atinente al objeto licitado, por cuanto las patentes de ambas empresas señalan "Oficina", de este modo considera que la experiencia no podría ser admitida.

En atención de los argumentos expuestos, como punto de partida ha de considerarse que la experiencia positiva es aquella que haya sido obtenida por el oferente, en relación con los bienes, obras o servicios relacionados con el objeto de la contratación y que haya sido recibida a entera satisfacción de los contratantes (artículo 94 del RLGCP), y para ello en el presente caso la Administración estimó que los oferentes a través de una declaración jurada debían describir todos aquellos servicios prestados en relación con experiencia obtenida y relacionada con la presente contratación. Lo anterior, resulta relevante ya que si bien es cierto todos los oferentes que deseen participar en un concurso público deben estar al día en cuanto a las obligaciones tributarias (ver resolución R-DCP-SICOP-00583-2025), no ha sido desarrollado ni acreditado por el recurrente cuál es el vínculo que existe entre la inscripción de la actividad comercial ante Tributación, con la obtención de experiencia positiva, ello desde el punto de vista de que la inscripción como contribuyente ante la Administración Tributaria sea un requisito sustantivo del objeto contractual y un parámetro viable para reconocer la experiencia de una empresa, o por ejemplo, en el supuesto que una empresa se encuentra morosa en sus obligaciones tributarias no sea posible reconocer la experiencia en el ejercicio de la actividad comercial, o bien, en los casos en que la experiencia haya sido incluso obtenida en el extranjero, como lo habilita la norma. Dicho desarrollo de argumentos es ayuno en el recurso de apelación, en amparo del principio de eficiencia, pues no podría estimarse que aún asumiendo que exista un periodo de no inscripción o de morosidad, ello implique que no se pueda reconocer la experiencia obtenida en ese determinado periodo, de esta forma se observa una falta de fundamentación en el alegato planteado. Sobre lo indicado pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00847-2024 y R-DCP-SICOP-00849 donde se analiza sobre la verificación del estado del oferente ante la Administración Tributaria en relación con la acreditación de experiencia y también la resolución R-DCP-SICOP-00364-2025 donde se analiza la experiencia del oferente de frente a la suscripción de la Póliza de Riesgos del Trabajo.

Por otro lado, no se pierde de vista que el recurrente sustentó el alegato anterior, presentando un documento en formato pdf, indicando que se trata de **información obtenida de la página web del Ministerio de Hacienda**, lo cual a criterio de esta Contraloría General **no constituye prueba idónea**, toda vez que no se aportó documento sobre el cual se pueda verificar la fuente de información, la veracidad del mismo y firma (digital o física) de persona suscripta responsable, como bien puede ser documento emitido formalmente por la autoridad competente, sea la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda. En otras palabras, se debió presentar una certificación emitida por Ministerio de Hacienda a través de funcionario competente, de manera que se concluye una falta de elementos que ostenten fuerza probatoria. (Sobre prueba plena puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-00472-2025).

Finalmente, se observa que el recurrente liga la **obtención de la patente municipal** con la obtención de experiencia sin hacer un desarrollo de lo planteado, por lo que en este caso se reitera que no se señaló cuál es vínculo del requisito con la obtención de experiencia positiva, por lo que dicho alegato también carece de fundamentación. Al respecto, resulta relevante además señalar que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos, los primeros ligados directamente con el objeto contractual e indispensables para cumplir y los segundos, que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto y pueden ser verificados en fase de ejecución, como lo es el caso de la patente o licencia municipal y el permiso sanitario de funcionamiento. Al respecto véase la resolución R-DCP-SICOP-01894-2024. En este caso, la patente municipal es un requisito que las Administraciones deben revisar y verificar en fase de ejecución contractual, razón por la cual el alegato planteado no resulta de relevante discusión en esta etapa del procedimiento.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado **carece de la debida fundamentación** que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, y se concluye que la recurrente **no ostenta legitimación** para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicatario del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 13:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 13:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 13:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00802-2025	Fecha notificación	13/05/2025 13:56